

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: PARTICIÓN ADICIONAL DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DIANA MAYDÉ MARTÍNEZ SÁENZ EN CONTRA DE HOÓVER DE JESÚS GÓMEZ ZULETA (AP. AUTO).

Se prevé en los numerales 2 y 3 del artículo 322 del C.G. del P.:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

“(…)

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

“(…)

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Revisado el expediente, se encuentra que el mismo se inició en vigencia del Código General del Proceso y, como consecuencia, el recurso debió

haberse sustentado conforme a la norma transcrita, so pena de declarar desierto el mismo.

Como puede observarse, en el presente caso, no se sustentó el recurso en la audiencia pública, ni dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, como se prevé en las disposiciones citadas, pues solamente, en desarrollo de aquella (cfr. grabación de 3 de agosto de 2020), la demandante manifestó, a través de su apoderada: “interpongo recurso de apelación en contra de la decisión tomada por su señoría”, sin que tampoco hubiera aportado escrito para sustentar la alzada, dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, de acuerdo con los preceptos transcritos, lo cual fue certificado por la secretaria del Juzgado de conocimiento, el 25 de agosto del año que avanza, de modo que tal situación conduce, inexorablemente, a la deserción del medio de impugnación incoado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por no haber sido sustentado, oportunamente, en la primera instancia.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faff88f53c88f105fd726299961b2e060dbd3d57d378938c8a7f4be33565d88

Documento generado en 26/08/2020 05:05:00 p.m.